



Expediente: **053183539848**  
Radicado: **RE-01966-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/05/2025** Hora: **21:52:51** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERAND

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-00531-2025 del 17 de febrero de 2025, asociado al expediente N° 053183539848 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.343, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de un individuo de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Mono Cariblanco.

Que en el misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto al señor Luis Ángel Ramírez Gallego.

Que mediante informe técnico con radicado IT-09032-2024 del 30 de diciembre de 2024, se estableció lo siguiente con respecto al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Cariblanco:

#### "3. OBSERVACIONES:

*Como consta en la historia clínica 12MA220201 el individuo al momento del ingreso presentaba múltiples lesiones tales como fractura consolidada de radio y una en miembro superior derecho, fractura de caninos superiores e inferiores, ausencia de incisivos superiores, lesiones superficiales en piel a nivel de cinturón pélvico asociado a correa con el que sujetaban el animal, enfermedad periodontal severa y un comportamiento amansado.*

*En razón a lo anterior, el individuo es sometido al proceso de eutanasia, según concepto médico nutricional y biológico, por las siguientes razones:*



graves alteraciones físicas y comportamentales que imposibilitan su recuperación total y la posibilidad de rehabilitarse y regresar al hábitat natural (...).

#### 4. CONCLUSIONES:

(...) Al considerar que el espécimen de mono cariblanco (*Cebus spp.*) presentaba múltiples afectaciones físicas y comportamentales que afectaban de forma irreversible su capacidad de supervivencia en medio silvestre, como consecuencia de las condiciones de manejo inadecuadas durante la tenencia en cautiverio, el equipo de veterinarios, biólogos y zootecnistas del CAV, concluyeron que no es posible instaurar algún tratamiento que permita la recuperación total del individuo. Por lo cual, dando cumplimiento a los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente en la resolución 2064 del 2010, el individuo fue sometido a eutanasia el 20 de marzo del 2022 con resolución de disposición final: RE-01812-2022".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, establece: "De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 053183539848 se determina que el individuo fue sometido a eutanasia en las instalaciones del CAV tras hallarse con afectaciones





físicas y comportamentales que afectan de forma directa su supervivencia en medio silvestre. Adicionalmente se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del señor Luis Ángel Ramírez Gallego, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

### PRUEBAS

- Informe técnico IT-09032-2024 del 30 de diciembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR** que el individuo comúnmente conocido como Mono Cariblanco, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12MA220201, fue sometido al proceso de eutanasia debido a sus condiciones médicas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053183539848, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

**Expedientes:** 053183539848  
**Fecha:** 21/04/2025  
**Proyectó:** Paula A. P. A.  
**Revisó:** Lina G.   
**Técnico:** Sandra H.  
**Oficina:** Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

